



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Sandía

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ordenanza Municipal

N° 003-2026 - MPS/CM

Sandía, 04 de marzo de 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE SÁNDIA

VISTOS:

Visto en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 003-2026-MPS/CM de fecha 04 de marzo del 2026, conforme el Informe N° 015-2026-MPS/SGDSySM/APVyOS/AHCCM de fecha 20 de febrero de 2026, el Informe N° 174-2026-MPS/DSAI/SGDSySM/MACM de fecha 20 de febrero de 2026, Informe N° 133-2026-MPS/OPPR de fecha 25 de febrero de 2026, la Opinión Legal N° 0111-2026-MPS/OAJ de fecha 26 de febrero de 2026; Proveído N° 2346-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Ordenanzas Municipales son normas de carácter General de mayor Jerarquía en la estructura normativa Municipal; por las cuales se aprueba la organización interna, administración y supervisión de servicios públicos y las materias cuya competencia normativa tienen las municipalidades;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: *"los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante aprobación de ordenanzas y acuerdos (...) "*, las cuales de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú. Tiene rango de ley;

Que, el artículo 130 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 31079, el cual prescribe: *"El Concejo Municipal de Centro Poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato de enero siguiente a la fecha de elecciones. (...) "*;

Que, mediante la Ley 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, tiene como objeto el Proceso de Elección Democrática de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 de la ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el artículo único de la Ley 30937;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31079 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley. 30937 y la Ley 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28440- Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, con el siguiente texto: "Artículo 2.- fecha y convocatoria de elecciones: Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad, (...). **Artículo 3.- Comité electoral:** "La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Sandia

dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. El comité electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El comité electoral se instala en su fecha de conformación". **Artículo 4.- padrón electoral** "El RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados".

Artículo 5. procedimiento electoral y sistema de elección: "La Municipalidad Provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones. La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral";

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2026-PCM - Decreto Supremo que Convoca a Elecciones Regionales y Municipales 2026, en su **artículo 2. Convocatoria a Elecciones Municipales**, señala convóquese a Elecciones Municipales 2026 de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Concejos Distritales de toda la República para el domingo 04 de octubre de 2026;

Que, estando a la normativa emitida por la PCM, corresponde aprobar la convocatoria del Proceso Electoral 2026 para la elección de alcaldes y regidores de las Municipalidades de Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Sandia, región de Puno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 31079 ley que modifica la ley N° 27972;

Que, mediante Informe N° 015-2026-MPS/SGDSySM/APVyOS/AHCCM, el Jefe del Área de Participación Vecinal y Organización Social solicita la aprobación mediante Ordenanza Municipal la Convocatoria del Proceso Electoral 2026, y del Reglamento para la elección de alcaldes y regidores de los centros poblados de la provincia de Sandia, departamento de puno, proceso que se llevara a cabo el domingo 01 de noviembre del 2026, propuesta que es ratificada por la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales mediante el Informe N° 174-2026-MPS/DSAI/SGDSySM/MACM, de fecha 20 de febrero de 2026, emitido por Director del Sistema Administrativo II de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales, mediante el cual se solicita que el Concejo Municipal apruebe, a través de Ordenanza Municipal, la **"CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL 2026 PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CENTROS POBLADOS, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANDIA, DEPARTAMENTO DE PUNO"**, y el **"REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA"** correspondiente, a fin de garantizar su realización oportuna y el adecuado desarrollo del proceso electoral conforme al marco normativo vigente;

Que mediante Informe N° 133-2026-MPS/OPPR de fecha 25 de febrero de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Racionalización, informa que es factible su aprobación bajo Acto Resolutivo, en tanto no implique un requerimiento presupuestal para su cumplimiento;

Que, mediante Opinión Legal N° 0111-2026-MPS/OAJ, de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el jefe (a) de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Sandia, concluye que: *"resulta procedente aprobar, mediante ordenanza municipal la **"CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL 2026 PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CENTROS POBLADOS, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANDIA, DEPARTAMENTO DE PUNO"**, y el **"REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA"** que se realizara el domingo uno (01) de noviembre del 2026 (...)"*, y recomienda elevar el presente expediente al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Sandia, para su deliberación;

Estando a lo expuesto, en mérito a la opinión favorable por la Asesora Legal y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal de Sandia, **POR MAYORIA, APROBO LO SIGUIENTE:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Sandia

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA, LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL 2026 PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA y EL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA.

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR, la CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL 2026 PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CENTROS POBLADOS, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANDIA, DEPARTAMENTO DE PUNO, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 31079-Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificado por la Ley N° 30937 y la Ley 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados,

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR, que las elecciones de alcaldes y regidores de los Centros Poblados de la Provincia de Sandia, Departamento de Puno, se realizara el **domingo uno (1) del mes de noviembre del año 2026**, fecha única a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO. – APROBAR el REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA, el mismo que consta de cinco títulos, diez capítulos, cuarenta y un artículos y una Disposición Final Transitoria y una Disposición Final, para normar la realización elecciones de autoridades municipales de centros poblados de la provincia de sandia, documento que en el anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza

ARTÍCULO CUARTO. - FACULTAR, al órgano ejecutivo de la municipalidad de Sandia, para Suscripción del Convenio de Cooperación Técnica con Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones e instituciones especializadas para desarrollar mejor el proceso eleccionario.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, que la Oficina General de Administración, Provea con los recursos que demanda la aplicación de la presente ordenanza Municipal a expedirse.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la secretaria general, poner en su conocimiento la presente Ordenanza al Jurado Nacional de Elecciones JNE y la Oficina de Procesos Electorales-ONPE y de más instancias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. – FACULTESE al alcalde de la Municipalidad Provincial de Sandia, para que, mediante decreto, dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. – DE LA VIGENCIA, la presente Ordenanza será a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA. - DEROGAR, las normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

CUARTA. - ENCARGAR a secretaria general la publicación de la presente Ordenanza conforme a Ley, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el portal web Institucional de la Municipalidad Provincial de Sandia <https://munisandia.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA

Berly Hernan Tacca Yana
Berly Hernan Tacca Yana
DNI N° 41554151
ALCALDE

REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE SANDIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto

El presente reglamento general, norma el proceso de elección de autoridades de y Alcaldes/as y Regidores/as de las Municipalidades de Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Sandia, con la finalidad de garantizar una elección democrática, transparente y tienen igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna índole por parte de los organizadores y la comisión organizadora la municipalidad de llevar adelante el proceso.

ARTICULO 2.- Base Legal

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c) Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N.º 31079
- d) Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- e) Ley N.º 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N.º 31079.
- f) Ley N.º 31079, ley que modifica la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados
- g) Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.
- h) Resolución N.º 000529-2025-OGAJ-JNE
- i) Resolución de Gerencia General N.º 000001- 2026-GG/ONPE

ARTÍCULO 3.- Abreviaturas

COEL: Comité Electoral
DNI: Documento nacional de identidad
INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática
JNE: Jurado Nacional de Elecciones
MD: Municipalidad distrital
MPR: Municipalidad provincial
ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
ROP: Registro de Organizaciones Políticas
UIT: Unidad impositiva tributaria
RENIEC Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ARTICULO 4.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este reglamento son aplicables en las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados.

TÍTULO II, ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 5.- Ejecución y Organización del Proceso Electoral

5.1. El alcalde provincial es el responsable de la ejecución del proceso electoral en coordinación con el alcalde distrital de la correspondiente jurisdicción, de acuerdo al cronograma electoral y las directivas que emita la ONPE y la supervisión y asesoramiento del JNE. Por su parte, el RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados.

5.2. El COEL, órgano autónomo está a cargo de la organización del proceso electoral, es la primera instancia ante impugnaciones que se pudieran presentar en el proceso electoral. El concejo provincial de la MPR constituye la última y definitiva instancia.

ARTÍCULO 6.- Participación de los Organismos Electorales

6.1. Los organismos electorales ejecutan las actividades correspondientes al proceso electoral en los términos establecidos en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N.º 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, ambas modificadas por la Ley N.º 31079. Corresponde a la ONPE elaborar el cronograma electoral, emitir las directivas necesarias al respecto y establecer cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral. El RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados. Al JNE le compete realizar la supervisión y asesoramiento general y disponer la participación de fiscalizadores en el proceso electoral.

6.2. La presencia de fiscalizadores electorales en el proceso electoral requiere, necesariamente, de la suscripción, en forma previa, de un convenio de cooperación interinstitucional entre la MPR y el JNE. Solo será posible el desplazamiento de fiscalizadores a la jornada electoral si el convenio es suscrito al menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para las elecciones, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO II

ELECCIONES Y CONVOCATORIA

ARTICULO 7.- Elecciones

7.1. En las elecciones de autoridades de cada municipalidad de centro poblado se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa y son elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

7.2. Se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales.

7.3. El ámbito territorial de cada municipalidad de centro poblado constituye un distrito electoral.

7.4. Estas se desarrollan de conformidad con el cronograma electoral que emita la ONPE.

7.5. Se realizan por voto personal, libre, igual y secreto de los pobladores inscritos en el padrón electoral elaborado y actualizado por el RENIEC.

Artículo 8.- Convocatoria

8.1. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días calendario de anticipación al acto del sufragio. Los nuevos municipios de centros poblados creados dentro del año de anterior a la fecha de la elección no serán incluidos en dicho proceso electoral.

8.2. En el caso de una nueva municipalidad de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de los noventa (90) días calendario de promulgada y publicada la ordenanza que la crea previa coordinación con la ONPE, el RENIEC y el JNE

8.3. La convocatoria se efectúa mediante decreto de alcaldía, que debe ser publicado de conformidad con el artículo 44 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

8.4. La convocatoria se comunica al JNE, al día siguiente de su emisión, bajo responsabilidad. Dicha comunicación puede hacerse a través de la mesa de partes virtual del JNE.

CAPÍTULO III

COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 9.- Padrón Electoral

9.1. Es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Para las elecciones de autoridades de municipalidades de los centros poblados, el RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en dichas elecciones, conforme a la normativa vigente



9.2. El padrón electoral contiene, como mínimo, los siguientes campos de información de los ciudadanos: nombres y apellidos, código único de identificación, nombre de la municipalidad de centro poblado, distrito, provincia y departamento, declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, domicilio y cuenta con un espacio adicional que permite al RENIEC realizar anotaciones respecto a la falta de actualización de algún dato por parte de los ciudadanos.

9.3. El RENIEC remite el padrón electoral a la MPR, y al JNE conforme al plazo establecido en el cronograma electoral. A su vez la MPR, lo entrega al COEL para su uso, una vez que este se conforme.

9.4. La MPR utiliza el padrón remitido por el RENIEC, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 28440.

CAPÍTULO IV

COMITÉ ELECTORAL



ARTICULO 10.- Composición

10.1. El COEL está conformado por un número de cinco (5) ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el RENIEC. Su designación se hace por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la MPR y de la MD, según corresponda. En el mismo acto se elige a un número igual de suplentes. Los resultados del sorteo deben consignarse en el acta respectiva.

10.2. La MPR realiza el sorteo en los plazos previstos en el cronograma electoral y notifica a los ciudadanos elegidos, conforme al orden de prelación previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.



ARTICULO 11.- Instalación y sesiones del Comité Electoral

11.1. El COEL se instala en la fecha de su conformación. En el acto de instalación, el COEL elige entre sus miembros a un (1) presidente, un (1) secretario y tres (3) vocales. Uno de los vocales asume la labor de tesorero. La MPR expide las respectivas credenciales.

11.2. Para el cumplimiento de sus funciones, el COEL recibirá de la MPR el apoyo logístico necesario, incluyendo un ambiente acondicionado para las sesiones.

11.3. Las sesiones del COEL son convocadas por su presidente con una anticipación mínima de un (1) día calendario. En situaciones excepcionales que exijan una decisión urgente para no afectar el correcto desarrollo del proceso electoral, se podrá convocar a sesión inmediata, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva.

11.4. Para efectos del quorum, se requiere la presencia de cuando menos tres (3) de sus miembros titulares.

11.5. Las decisiones del COEL se adoptan con mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. El presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente en caso de empate. Todos sus acuerdos deben ser consignados en el libro de actas respectivo, el cual debe estar debidamente legalizado por notario público o juez de paz, de corresponder.

11.6. En caso de ausencia temporal del presidente, asume sus funciones el secretario. En caso de ausencia temporal del secretario, asume sus funciones uno de los vocales. De ser necesario se convocará a los suplentes a fin de completar el quorum requerido.

11.7. En caso de vacancia por renuncia, abandono, fallecimiento u otro motivo que implique la ausencia permanente de uno o más miembros del COEL, se sigue el orden de prelación establecido en el numeral anterior para la recomposición del COEL, y se convoca inmediatamente a los suplentes necesarios para completar el número de integrantes. La MPR extiende la(s) credencial(es) respectiva(s).

11.8. La incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del COEL se considera abandono, a fin de que se declare la vacancia respectiva. Para dicho efecto, la convocatoria a las sesiones debe ser válidamente notificada a sus miembros.

ARTICULO 12.- Funciones del Comité Electoral

Son funciones del COEL:





- a. Planificar, organizar y conducir el proceso electoral, con apoyo de la MPR.
- b. Declarar la vacancia de alguno de sus miembros por los motivos señalados en el numeral 11.7. del artículo 11 del presente reglamento, luego de ello debe incorporar al miembro suplente y solicitar la respectiva acreditación a la MPR.
- c. Velar por el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos de acuerdo a la ley y al presente reglamento.
- d. Verificar la relación de adherentes mediante el contraste de los DNI con el padrón electoral, remitido por el RENIEC, del centro poblado respectivo.
- e. Acreditar a los personeros de las listas de candidatos.
- f. Inscribir o denegar la inscripción de las listas de candidatos.
- g. Publicar las listas de candidatos inscritas.
- h. Resolver en primera instancia las impugnaciones, tachas y demás solicitudes o pedidos que se presenten durante el proceso electoral.
- i. Difundir el proceso electoral en la jurisdicción que corresponda.
- j. Resolver, en primera instancia, las impugnaciones contra el resultado del sufragio.
- k. Efectuar las coordinaciones del caso para contar con el auxilio de las fuerzas policiales, para el mantenimiento del orden público.
- l. Comunicar al alcalde provincial los resultados del proceso electoral una vez concluido este, o una vez que se hayan resuelto las impugnaciones al sufragio, si es que hubiere.
- m. Acondicionar los locales de votación con el apoyo de la MPR y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.
- n. Elaborar las cédulas de sufragio, actas electorales y adquirir otros materiales electorales, necesarios para la ejecución del proceso, con el apoyo de la MPR y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.
- o. Solicitar a la MPR un ambiente para las sesiones del COEL.
- p. Dar cumplimiento al cronograma electoral de acuerdo a las disposiciones que emita la ONPE.
- q. Efectuar su rendición de cuentas ante la MPR, y entregar el acervo documentario generado y los enseres recibidos.
- r. Otras vinculadas a la organización del proceso electoral.

TÍTULO III

CANDIDATOS CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI.
- b. Haber nacido en el centro poblado en el que postula o domiciliar en este en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el Código Civil.

ARTICULO 14.- Impedimentos para ser Candidato

Resultan aplicables los impedimentos contemplados en la Constitución Política del Perú, en el artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales y en el artículo 10 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Tampoco pueden ser candidatos los miembros del COEL y aquellos candidatos que tengan parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del comité electoral. En caso que se

presente esta situación se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral respectivo. No se permite la reelección inmediata de alcaldes de las Municipalidades de Centros Poblados. Solo podrán postular nuevamente al mismo cargo una vez transcurrido, como mínimo, un periodo adicional, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Esta prohibición no alcanza a los regidores.



ARTICULO 15.- Participación de Organizaciones Políticas y Listas de Candidatos Independientes

15.1. En el proceso electoral, pueden participar las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP del JNE, a la fecha límite de la convocatoria a elecciones de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados, así como listas de candidatos independientes no vinculadas a organizaciones políticas.

15.2. En el caso de las listas de candidatos independientes, a las que se refiere el numeral anterior, se debe presentar una relación de adherentes. El COEL fija el número mínimo de adherentes, el que no excederá del 2.5 % de firmas del total del padrón electoral del respectivo centro poblado. Asimismo, dichas listas deben acreditar un nombre y un símbolo propios de la agrupación, los cuales no deben coincidir ni generar confusión con los utilizados por las organizaciones políticas inscritas o en vías de inscripción, con marcas comerciales o industriales, ni con nombres de Instituciones o personas. Tampoco podrán ser lesivos, ofensivos ni contrarios a la moral y las buenas costumbres.

15.3. El COEL proporciona el formato respectivo para la recolección de las firmas de los adherentes. Dicho formato se puede obtener, de manera presencial o virtual, de la MPR ó MD.

15.4. El COEL realiza la verificación de la relación de adherentes contrastando los números de DNI con la información contenida en el padrón electoral del respectivo centro poblado, remitido por el RENIEC.



ARTÍCULO 16.- Requisitos de las listas de candidatos

16.1. La lista de candidatos debe presentarse en el formato que para tal efecto apruebe el COEL.

16.2. La lista de candidatos debe presentarse de forma completa: un (1) candidato a alcalde y cinco (5) candidatos a regidores.

16.3. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por el 50 % de varones y 50 % de mujeres, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Debido a que el número de regidores que conforman la lista es un número impar, se debe presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencien por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista. Es decir, la lista debe estar conformada mínimamente por dos (2) hombres o dos (2) mujeres.

16.4. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20 % de ciudadanos mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años, es decir, debe estar integrada por al menos un (1) joven entre dichas edades. La edad se computa hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.



ARTÍCULO 17.- Documentos Requeridos para Solicitar la Inscripción de la Lista de Candidatos

Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, para su inscripción en el proceso electoral, la lista de candidatos debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

- El formato de inscripción proporcionado por el COEL, en el que se debe señalar el nombre de la organización política o lista independiente, además del símbolo respectivo. En dicho formato debe consignarse los apellidos, nombres, DNI y firma de los candidatos; y debe estar suscrito, asimismo, por el personero legal.
- Fotocopia del DNI de los candidatos, con la que podrán acreditar los dos (2) años de domicilio en la jurisdicción.
- Documento que acredite haber nacido en la jurisdicción del centro poblado, de ser el caso.
- Lista de adherentes, de ser el caso, especificada en el numeral 15.2. del artículo 15 del presente reglamento.
- Declaración Jurada de cada postulante aceptando su postulación.
- Plan de gobierno municipal.



ARTICULO 18.- Evaluación de las Solicitudes de Inscripción

18.1. Presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el COEL evalúa el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la ordenanza municipal correspondiente; además, comunica al personero legal de requerirse alguna subsanación, la cual debe efectuarse en el plazo que establezca el COEL.

18.2. Vencido dicho plazo, el COEL debe pronunciarse con o sin la subsanación, admitiendo o denegando la inscripción de la lista.

18.3. Con la subsanación no se puede solicitar el reemplazo de algún candidato, salvo que aún no se haya vencido la fecha máxima de presentación de las listas de candidatos, en cuyo caso sí es factible el reemplazo de candidatos.

18.4. La improcedencia de la inscripción de la lista o de alguno de los candidatos puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

ARTICULO 19.- Difusión de la Lista de Candidatos Admitida

La difusión de la lista de candidatos admitida se efectúa en lugares visibles y de alta concurrencia del centro poblado, tales como, locales comunales, instituciones educativas u otros, según el cronograma electoral. El COEL dejará constancia en el acta respectiva de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

DE LAS TACHAS

ARTICULO 20.- Presentación de tachas

20.1. Cualquier ciudadano puede presentar tacha contra la lista o uno o más candidatos que la integran, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a la publicación prevista en el artículo 19 del presente reglamento.

20.2. La solicitud de tacha, debe estar debidamente fundamentada en las incompatibilidades establecidas por las normas electorales, además, debe estar acompañada del recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 0.25 % de una UIT por cada candidato tachado, así como de las pruebas pertinentes. Si la tacha es fundada, se devuelve el importe de la tasa.

20.3. El COEL, órgano encargado de resolver en primera instancia las tachas, al advertir manifiestamente que no se encuentra sustentada en alguna de las incompatibilidades previstas en la normativa electoral, podrá declarar la improcedencia liminar. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación ante el **concejo municipal** de la MPR, o la comisión designada por esta.

ARTICULO 21.- Traslado a los personeros

Las tachas interpuestas a los candidatos deben ser notificadas a los personeros de las listas para que sean absueltas, conforme al procedimiento y el plazo establecido en la ordenanza municipal correspondiente.

ARTICULO 22.- Plazo para resolver las tachas

22.1. Vencido el plazo para efectuar los descargos, con o sin ellos, el COEL resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

22.2. Lo resuelto por el COEL puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

22.3. Con lo resuelto en segunda instancia por el concejo provincial o una comisión designada por este, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 39.2 del artículo 39 del presente reglamento, quedan conformadas de manera definitiva las listas de candidatos.

ARTICULO 23.- Efectos de la tacha

La tacha que se declare fundada respecto a uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista, salvo que se declare fundada respecto de todos los candidatos que la integran.

ARTÍCULO 24.- Difusión de la lista definitiva

El COEL difunde de manera obligatoria las listas de candidatos definitivas en lugares públicos y en la cámara secreta, el día de las elecciones.

CAPÍTULO III

RETIRO, RENUNCIA DE CANDIDATOS Y OTROS SUPUESTOS AFINES

ARTÍCULO 25.- Efectos del retiro, renuncia o fallecimiento

El retiro, la renuncia o el fallecimiento de algún candidato no invalida la inscripción de la lista, siempre que dichas contingencias no afecten a la totalidad de los candidatos que la integran.

TÍTULO IV

PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 26.- Regulación de la propaganda electoral

La propaganda electoral debe realizarse conforme a lo establecido en la ordenanza municipal sobre propaganda electoral aprobada por la MPR. De manera supletoria, será de aplicación la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la normativa electoral reglamentaria sobre la materia, en lo que resulte pertinente

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE MESA Y PERSONEROS

ARTICULO 27.- Miembros de mesa

27.1. Cada mesa de sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares (presidente, secretario y tercer miembro). Tres miembros (3) suplentes los sustituirán en los casos normativamente previstos.

27.2. El COEL define mediante sorteo los miembros de mesa titulares y sus suplentes respectivos que los sustituirán en los casos normativamente previstos, excluyendo a los que se encuentran impedidos conforme al artículo 28 del presente reglamento.

27.3. El COEL debe publicar la relación de miembros de mesa sorteados en las sedes de la MPR y en otros lugares públicos del centro poblado que estime pertinente para asegurar su correcta difusión, en el plazo previsto en el cronograma electoral.

27.4. Dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la referida publicación, cualquier ciudadano que figure en el padrón electoral puede formular tacha contra los miembros de mesa sorteados por algún impedimento establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

27.5. El COEL resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

27.6. Lo resuelto por el COEL puede ser impugnado mediante recurso de apelación, al día siguiente de notificada la Resolución que resuelve la tacha, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

ARTICULO 28.- Impedimentos para ser miembros de mesa

28.1. No pueden ser miembros de mesa:

- a. Los candidatos.
- b. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
- c. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad que coincidan en una misma mesa.

- d. Los personeros de las listas de candidatos.
- e. Los miembros del COEL.
- f. Las autoridades políticas.
- g. Las autoridades provenientes de elección popular.

28.2. En el caso de los numerales b y c del presente artículo, las excepciones a la regla de los impedimentos se aplicarán bajo el criterio de razonabilidad. La justificación que corresponda deberá constar, de modo expreso, en el acta de instalación de la mesa de sufragio.

CAPÍTULO III

JORNADA ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA GANADORA

ARTICULO 29.- Presencia de personeros en las mesas de sufragio

El personero de la lista de candidatos puede acreditar a un personero ante cada mesa de sufragio, en la cual puede estar presente desde el momento de la instalación, durante el sufragio y el escrutinio. Tiene derecho a formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes que son resueltas por los miembros de mesa en el mismo acto.

ARTICULO 30.- Instalación de la mesa de sufragio

30.1. La instalación de la mesa se hace con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos, con los suplentes, y a falta de estos últimos, con los electores presentes en la fila de votación.

30.2. Los miembros de mesa reciben del COEL el material electoral. Instalan la mesa procediendo a firmar el acta de instalación, conjuntamente con los personeros que deseen.

ARTICULO 31.- Horario del sufragio

31.1. El sufragio se realiza desde las 7:00 horas hasta las 17:00 horas del día fijado para el acto electoral. Los miembros de mesa son los primeros en votar. El primero en votar es el presidente, seguido por el secretario y el tercer miembro.

31.2. Los electores deben acudir a votar con su DNI, además, para emitir su voto, deben aparecer en la lista de electores, en la cual deben consignar su firma y huella digital al momento del sufragio.

31.3. Todos los electores que ingresen al local de votación hasta las 17:00 horas pueden emitir su voto.

31.4. Concluida la votación, firman el acta de sufragio los miembros de mesa y los personeros que deseen. En el acta se deja constancia de cualquier incidente acaecido durante la jornada electoral.

ARTICULO 32.- Votos válidos y nulos

32.1. Es voto válido aquel donde el elector marca con una cruz (+) o un aspa (x) dentro del recuadro del símbolo de la lista de candidatos de su preferencia en la cédula de sufragio.

32.2. Es declarado nulo el voto en el que se haya marcado más de un número o anotado signo extraño, diferente al designado o palabra alguna.

ARTICULO 33.- Voto en blanco El voto es declarado en blanco, cuando el elector no haya marcado con una cruz (+) o un aspa (x) en ninguno de los recuadros que contienen las listas de candidatos participantes.

ARTICULO 34.- Escrutinio

34.1. Firmada el acta de sufragio, los miembros de la mesa proceden a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectúa la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

34.2. Abierta el ánfora, el presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido (sentido del voto). En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada mesa.



34.3. Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de apreciar el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

34.4. Las impugnaciones a los votos por parte de los personeros son resueltas por la mesa de sufragio. De existir una apelación frente a lo decidido por los miembros de mesa, dicha cédula se coloca en un sobre especial, y se entrega conjuntamente con el acta electoral al COEL.

34.5. Concluido el conteo de votos de la mesa que les ha sido asignada, los miembros de mesa firman el acta de escrutinio.

34.6. Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva mesa de sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado esta.



ARTICULO 35.- Ejemplares del acta electoral

35.1. Se contará con tres (3) ejemplares del acta electoral: a. Una para el COEL. b. Una para la MPR. c. Una que se pone a disposición del conjunto de personeros de las listas de candidatos que se encontraron presentes en el escrutinio.

35.2. Con el ejemplar del acta electoral que le es entregado, el COEL consolida los resultados de todas las mesas, levanta un acta y publica los resultados al finalizar la jornada electoral. Al día siguiente, informa al alcalde provincial los resultados, adjuntando el acta respectiva.



ARTICULO 36.- Impugnación contra el resultado del sufragio

36.1. La impugnación contra el resultado del sufragio publicado por el COEL se interpone dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, acompañando el recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 5 % de una UIT.

36.2. La impugnación es resuelta en primera instancia por el COEL y en última instancia por el concejo provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley N.º 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

36.3. El COEL resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio en el plazo de tres (3) días calendario.

36.4. El recurso de apelación contra lo resuelto por el COEL se interpone dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

36.5. El concejo provincial tiene el plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de la elevación del recurso por parte del COEL.

36.6. El JNE carece de competencia para conocer las nulidades contra el resultado del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento.



ARTÍCULO 37.- Proclamación del alcalde y regidores El alcalde provincial proclama al alcalde y la lista de regidores de la municipalidad del centro poblado que obtiene la votación más alta; asimismo, comunica al INEI el cuadro de autoridades electas, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N.º 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

ARTÍCULO 38.- Entrega de acervo documentario Una vez concluidas las elecciones sin causa pendiente de resolver, el COEL hace la entrega del acervo documentario y la rendición de cuentas correspondientes ante la MPR.



TÍTULO V

OTRAS IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 39.- Otras materias que son susceptibles de apelación

39.1. Además de la impugnación contra el resultado del sufragio, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento, las materias que son susceptibles de apelación son:

a. La denegatoria de inscripción de listas por parte del COEL.

b. Lo resuelto sobre las tachas por parte del COEL.

c. Las sanciones en materia de propaganda electoral por parte del COEL.

d. Los votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, resueltos en primera instancia por la mesa de sufragio.

39.2. Las apelaciones sobre las materias señaladas en los literales a, b y c del numeral precedente pueden ser resueltas por el concejo provincial o por la comisión que este designe para tal efecto, la misma que debe estar conformada como mínimo por cinco (5) miembros elegidos entre los funcionarios de la municipalidad, a fin de garantizar la pluralidad de instancias. De no producirse ninguna designación se entenderá que el propio concejo provincial se abocará al conocimiento de dichas apelaciones en última y definitiva instancia.

39.3. En el caso de las apelaciones frente a lo decidido por la mesa de sufragio, sobre votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, estas son resueltas por el COEL en última y definitiva instancia, en el plazo de tres (3) días calendario.

ARTICULO 40.- Trámite del recurso de apelación

40.1. Sobre las materias señaladas en los literales a, b y c del numeral 39.1 del artículo 39 del presente reglamento, contra lo resuelto por el COEL cabe el recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. Dicha impugnación debe ser presentada por escrito y suscrita por el impugnante, debidamente fundamentada y acreditada. El impugnante debe estar plenamente identificado. La impugnación requiere del pago de la tasa fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 3 % de una UIT.

40.2. Si el COEL advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

40.3. En el caso del literal d del numeral 39.1 del artículo 39 del presente reglamento, la apelación debe presentarse ante la misma mesa de sufragio, a fin de que esta ponga en conocimiento de la impugnación al COEL. Esta impugnación no requiere de pago alguno para su interposición.

ARTICULO 41.- Plazo para resolver las impugnaciones

41.1. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

41.2. El concejo provincial o la comisión designada por este, según corresponda, tiene un plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de dicha elevación.

DISPOSICION FINAL TRANSITORIA

UNICA: Para las elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados 2026, no serán incluidos nuevos municipios de centros poblados creados con posterioridad al 31 de diciembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Los actos y actividades no contemplados en el presente reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la normativa electoral reglamentaria, en lo que resulte aplicable.